

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0841/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Platón Sánchez

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Platón Sánchez a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300554000009122** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	2
<b>SEGUNDO. Procedencia</b> .....	2
<b>TERCERO. Estudio de fondo</b> .....	5
<b>CUARTO. Efectos del fallo</b> .....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	11

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Platón Sánchez, en la que requirió lo siguiente:

...

Kilometraje y consumo de combustible diario en litros de cada uno de los vehículos del Ayuntamiento durante el mes de enero 2022.

...

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El siete de marzo del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintidós de marzo de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de la cual la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

**7. Ampliación.** El veinticinco de marzo del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

**8. Cierre de instrucción.** El diecinueve de abril de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en virtud de que en primer lugar, se cumple con el requisito de forma porque se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en segundo lugar, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término**

**de quince días después de haberla recibido<sup>1</sup>** y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>2</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia expone que el presente recurso de revisión deviene improcedente al actualizarse hipótesis prevista en el artículo 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, en virtud de que no se actualiza ningún supuesto de procedencia del dispositivo 155 del ordenamiento en mención, así como la fracción IV del artículo 222 concerniente a que se pretenda impugnar la veracidad. Asimismo, argumenta el sujeto obligado que lo solicitado fue debidamente atendido y sustentado en la respuesta del área, por lo que el mismo debe sobreseerse en virtud de lo previsto en el artículo 223, fracciones III y IV de la ley de la materia.

<sup>1</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>2</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión. (...)

Sin embargo, este instituto considera que no le asiste la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura de los recursos de revisión se advierte que el recurrente expresa su inconformidad con la respuesta dada por el sujeto obligado. Máxime que, en suplencia de la queja, este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud formulada por la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, sin embargo, en el presente caso si se advierte una causa de pedir suficiente para analizar los agravios vertidos por el ahora recurrente, ello en virtud de que en el presente medio de impugnación este se duele de que no se le entrega lo que solicitó, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 155, fracción X de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave concerniente a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud, situación que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

**SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO.**

El sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho

medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes.  
Recurso de revisión: IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido en la modalidad requerida por el ahora recurrente.

En concepto de este órgano garante los titulares de las unidades de transparencia, como entes responsables, tienen el deber de conocer la normatividad de transparencia y los criterios emitidos por este Instituto, como el indicado con antelación, del que se advierte con claridad que el sobreseimiento o desechamiento por modificación o revocación del acto solo se actualiza cuando exista la satisfacción expresa de la parte inconforme con la respuesta dada, pero no así por el mero hecho de modificar o revocar sus respuestas iniciales.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley de Transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UTAIP/91/2022 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompañó el oficio MPS/PV/MI/2022/0002 signado por el Director de Parque Vehicular, en el que se expuso medularmente lo siguiente:

...

En Atención al oficio No. MPS/UTA/MI/2022/222 de fecha 08 de febrero de 2022, en el que hace alusión al oficio de fecha 04 de enero de 2022 del sistema de INFOMEX\_VERACRUZ con número de folio 3005540000009122 y recibido en esta dirección Parque Vehicular el día 08 de febrero del mismo año en la que se me solicita información descrita en el mismo, me permito señalar lo siguiente: Anexo relación del consumo de combustible por departamento.

508301	03/01/2022	SEGURIDAD PUBLICA	\$ 1,161.10
508303	03/01/2022	SEGURIDAD PUBLICA	\$ 1,170.03
508305	03/01/2022	ALUMBRADO PUBLICO	\$ 499.99
508306	04/01/2022	LIMPIA PUBLICA	\$ 1,000.01
508307	04/01/2022	LIMPIA PUBLICA	\$ 1,000.03
508308	04/01/2022	LIMPIA PUBLICA	\$ 1,000.01
508309	04/01/2022	LIMPIA PUBLICA	\$ 1,000.03
508310	04/01/2022	LIMPIA PUBLICA	\$ 1,000.07
508311	04/01/2022	LIMPIA PUBLICA	\$ 200.00
508313	04/01/2022	PROTECCION CIVIL	\$ 500.00
508314	04/01/2022	PRESIDENCIA	\$ 1,789.21
508315	05/01/2022	DIF	\$ 499.99
508316	05/01/2022	PROTECCION CIVIL	\$ 200.01
508317	05/01/2022	MANTENIMIENTO	\$ 299.99
508318	05/01/2022	PROTECCION CIVIL	\$ 3,720.00
508320	05/01/2022	LIMPIA PUBLICA	\$ 1,360.37
508322	05/01/2022	LIMPIA PUBLICA	\$ 999.99
508323	05/01/2022	LIMPIA PUBLICA	\$ 499.99
508324	05/01/2022	LIMPIA PUBLICA	\$ 1,000.03
508321	06/01/2022	LIMPIA PUBLICA	\$ 1,000.03

...

508467	24/01/2022	SEGURIDAD PUBLICA	\$ 599.98
508468	24/01/2022	DIF	\$ 300.10
508469	24/01/2022	SEGURIDAD PUBLICA	\$ 992.06
508470	24/01/2022	SEGURIDAD PUBLICA	\$ 1,110.16
508471	24/01/2022	ALUMBRADO PUBLICO	\$ 499.99
508474	24/01/2022	REGIDURIA PRIMERA	\$ 600.09
508472	25/01/2022	MEDIO AMBIENTE	\$ 299.99
508473	25/01/2022	SINDICATURA	\$ 400.02
508475	25/01/2022	LIMPIA PUBLICA	\$ 1,999.96
508476	25/01/2022	LIMPIA PUBLICA	\$ 499.97
508477	25/01/2022	FOMENTO AGROPECUARIO	\$ 200.01
508478	25/01/2022	VIALIDAD	\$ 349.98
508479	25/01/2022	PROTECCION CIVIL	\$ 299.99

El informe que les remito es por departamento, estamos en proceso de terminación de las bitácoras para determinar el consumo de combustible por vehículo, tan pronto estén terminadas les pondré a su disposición la liga en la página de transparencia.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó en todos sus recursos el agravio siguiente:

...

Entregan ka (sic) informacion qué quieren, no la qué se les solicita.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio de diecisiete de marzo del año dos mil veintidós signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio 65/2022 signado por la Regidora Primera, en los que se expuso medularmente lo siguiente:

...

Por error involuntario en la respuesta primigenia se remitió la información que no correspondía a lo solicitado, pero en alcance al primer escrito de respuesta, por este conducto se atiende cabalmente lo solicitado.

En virtud a lo anterior y en apego a lo que establecen los artículos 1º, 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz 6º, inciso "A" de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 1º, 2º, 9º fracción IV XIV, 143 párrafo IV Y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y después de haber realizado la búsqueda en los archivos correspondientes a mi cargo, tengo bien a informar que lo requerido se encuentra generado en formato impreso constante de 17 fojas útiles mismas que se ponen a su disposición en la oficina de Regiduría 1º en un horario de 9 a 16 horas.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

En primer lugar, es de advertir que parte de la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado a través de su Director de Parque Vehicular proporcionó una tabla en la que aduce se encuentra el consumo de combustible por departamento, misma en la que se identifica un número de folio, fecha, departamento y el gasto generado en moneda nacional, comunicando a su vez que están proceso de terminación de la bitácoras para determinar el consumo de combustible por vehículo, indicando que tan pronto estén terminadas las pondrá a disposición la liga en la página de transparencia; con motivo de la mencionada respuesta, el ahora recurrente se inconformó con la misma, aduciendo de manera específica que no se le proporcionó lo que peticiónó.

De lo anterior es de señalar que, si bien el sujeto obligado dio respuesta a través del área encargada del parque vehicular acuerdo con sus atribuciones, lo cierto es que este comparece al recurso de revisión exhibiendo un documento ad hoc para atender la solicitud de información, situación a la cual no se encuentra obligado a generar un documento a modo para atender la pretensión del solicitante, tal y como lo determina el criterio **03/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”** En el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden **requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede**

**ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia;** de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”<sup>3</sup>.

Es decir, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.

En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Órgano Garante nacional como otros Órganos Internacionales Especializados,<sup>4</sup> que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.

De lo anterior es posible concluir que, el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que **se entregue el soporte documental en que conste la información pública**, toda vez que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Con motivo de la interposición del presente medio de impugnación el sujeto obligado a través de la Regidora Primera indicó que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en sus archivos informa que lo requerido se encuentra generado en formato impreso constante de diecisiete fojas la cual indica que se ponen a disposición en sus instalaciones en un horario de nueve a dieciséis horas; al respecto, resulta importante señala que el área antes mencionada resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, ello en virtud de que dicha área al formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se encarga de vigilar la debida actualización del inventario de los bienes, tal y como lo prevén los artículos 38, fracción VI y 45, fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

<sup>3</sup> Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

<sup>4</sup> “21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.



Con base en lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Director de Recursos Humanos, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Es así que, de la respuesta proporcionada, se considera que le asiste la razón al sujeto obligado al poner a disposición la información petitionada en el presente asunto, puesto que lo petitionado no se encuentra relacionado con alguna de las obligaciones de transparencia que tienen los sujetos obligados, por lo que no se encuentra compelido a realizar su entrega vía electrónica. Sirve de apoyo a lo anterior, el **criterio 1/2013**, emitido por este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.** La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que lo requerido es información pública, que el sujeto obligado debe generar conforme a sus atribuciones, tal como lo disponen los artículos atinentes y previstos en el artículo 3, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo que, al tratarse lo requerido de información pública, misma que el sujeto obligado tiene dentro de sus atribuciones generarla, está obligado a proporcionarla, debiendo proporcionar aquella con que cuente en su poder ya sea porque la produzca o genere o incluso cuando la administre o archive, de acuerdo a las facultades que le otorguen los distintos ordenamientos, poniéndola a disposición del solicitante **en la forma en la que la misma se genere.**

En este sentido, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz establecen que “toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada** o en **posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona”. Disposición que es congruente con el contenido de los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 143 de la Ley 875 de la materia que establecen, respectivamente:

**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 143.** Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Es así que, de las constancias de autos se advierte que el acceso a la información se colmó con la simple puesta a disposición, puesto que así se garantizó de manera efectiva dicho derecho al entregarse en un formato que facilitaría su comprensión, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: *“Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”*; motivo por el cual resulta correcta la puesta a disposición de información peticionada en el presente asunto.

Lo anterior es así, puesto que lo requerido al corresponder a información pública, resulta adecuada la puesta a disposición, ello es así, debido a que se pudo advertir que dicha puesta a disposición fue ajustada a derecho al atender lo previsto en los Lineamientos Septuagésimo y Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”*.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de

manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado hasta la sustanciación del recurso de revisión, este proporcionó la información de manera completa y de igual manera legible, salvaguardando con ello el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos